



DIGITALIZADO
SIGCMA XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00088-01
Demandante	JOSÉ CAMARGO NISPERUZA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia del recurso de queja

I.- ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, advierte este Despacho que se encuentra pendiente resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demanda Ministerio de Defensa.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Providencia recurrida

El 23 de abril de 2019¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad realizó la audiencia Inicial consagrada en el art. 180 del CPACA; en la etapa de resolución de expresiones previas, se resolvió, aplazar el estudio de la excepción de caducidad, para el momento de dictar sentencia; argumentando que no se podía establecer en ese momento procesal la configuración o no, de los elementos de un acto de lesa humanidad, no siendo posible considerar con certeza si operó la caducidad del medio de control.

2.2 Fundamentos del recurso²

El accionado, fundamenta el recurso de queja, argumentando que con la decisión de la excepción de caducidad, no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Juez. Indica que, el negarle el recurso de apelación, implica vulnerarle el derecho acceder a la segunda instancia.

Considera que, en el caso, si excepcionalmente se requería la práctica de pruebas, se debió suspender la audiencia, hasta por el término de 10 días, con el fin de recaudarlas; y al reanudar la audiencia se decidirían sobre las excepciones propuestas.

¹ Folio 120-124 C1

² Min. 39:37 CD - Folio 131 C1



Concluye que, la norma es clara al establecer que las excepciones previas se resuelven en audiencia inicial.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso

De acuerdo con el art. 245, el recurso de queja "procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso".

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que, para estudiar la procedencia del recurso de queja, se hace necesario verificar si la providencia impugnada es susceptible o no del recurso de apelación. En ese orden de ideas, se tiene que, según el art. 243 del CPACA, el recurso de alzada puede ser interponer contra los siguientes autos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*



13-001-33-33-004-2018-00088-01

Observa esta Judicatura, que la providencia contra la que niega el recurso de apelación y que da origen a este recurso, es un auto que decide aplazar el estudio de la caducidad. En ese orden de ideas, la ley 1437 del 2011; establece en el inciso primero del numeral 6 que, la caducidad constituye una excepción mixta; y a su vez plasma en el inciso cuarto que, el auto que decida sobre tales excepciones es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

En este sentido se ha pronunciado el H. consejo de Estado³;

(...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia

Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda, estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado. (...) en los casos de las fallas médico asistenciales, en donde esta Corporación ha considerado que el término de caducidad debe contarse a partir de la certeza por parte de la víctima de la irreversibilidad del daño causado; otro ejemplo se encuentra en los casos de los óbitos quirúrgicos, en donde el término de caducidad se ha contado a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento del daño." (...)

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (5822).



13-001-33-33-004-2018-00088-01

Ahora bien, para esta célula judicial; el A quo no se está pronunciando de fondo sobre las excepciones, toda vez que, en el libelo del expediente no existe elemento que permita acreditar, la existencia un delito de lesa humanidad; que motivaron al actor a presentar la demanda. De esa forma, es claro para este Despacho que, no existe decisión, frente a la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa; por lo tanto, el auto no es susceptible de apelación, como quiera que, en primera instancia la Juez no emitió pronunciamiento alguno sobre la caducidad del medio de control.

En razón a lo anterior, este Magistrado, no puede decidir sobre la excepción propuesta, puesto que, se estaría pretermitiendo la instancia; encarrilando el proceso a vicios que acarrean nulidad.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado, faculta al Administrador de Justicia a realizar el estudio de la excepción de caducidad, al momento de dictar sentencia, cuando no sea posible resolverla en la audiencia inicial; por ende, no es necesario abrir un periodo probatorio para la excepción, por economía procesal se practican en la etapa de pruebas del proceso contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, se adoptará la siguiente

II.- DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y el sistema de radicación Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

Magistrado

